

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **2051/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en Contra de Mujeres por Razón de Género, de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que se realizó una entrevista a NN-01, y aparece en el acta la firma de un Agente del Ministerio Público, sin que hubiera participado en la entrevista.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas siendo las siguientes:

| Institución - Organismo público – Normatividad - Persona | Abreviatura - Acrónimo |
|--|---------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos. | Corte IDH |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | PRODHG |
| Fiscalía General del Estado de Guanajuato. | FGE |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | Constitución General |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato. | Constitución para Guanajuato |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. | Ley de Derechos Humanos |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | Reglamento Interno de la PRODHG |
| Fiscal Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato | Fiscal Regional |
| Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra Mujeres por Razón de Género, Región A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato | FEIDEM |
| Agente(s) del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato | AMP |

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el anexo uno, con el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XIX, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo dos, en el que se indica su nombre y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a AMP-01, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

El quejoso expuso que se realizó una entrevista a NN-01, y aparece en el acta la firma de un Agente del Ministerio Público, sin que hubiera participado en la entrevista.³

Por su parte, AMP-01 en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que sí estuvo en la entrevista que se le realizó a NN-01, al igual que su representante legal, su asesora jurídica,

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 4 a 36.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

psicóloga de contención, y perito psicóloga, por lo que no se transgredió algún derecho humano.⁴

Al respecto, AMP-01 remitió a esta PRODHG, copia autenticada del acta de entrevista que se realizó a NN-01, de la cual se desprende una hoja adicional en la que aparece como última firma la de AMP-01, conjuntamente con el nombre y firma de la asesora jurídica.⁵

Además, obra en el expediente una videograbación aportada por el quejoso⁶ de la que personal de esta PRODHG realizó una inspección, en la que se advierte que no se identificó a AMP-01 estuviera presente en la entrevista que se realizó a NN-01.⁷

También obra en el expediente copia de la sentencia que remitió a esta PRODHG el Magistrado de la Décima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, donde se resolvió un recurso de apelación presentado por el quejoso, con relación a la omisión de declarar nula la entrevista realizada a NN-01, el 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en la cual, señaló lo siguiente:

- “[...] en la descripción del video que contiene dicha entrevista, se asentó que había estado presente la agente del ministerio público, cuando ello en realidad no fue así, pues quien intervino fue su asistente [...] lo que de suyo es una circunstancia que afecta los lineamientos que establece el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia, pues quien debe justamente velar que ello se cumpla es la fiscal [...]”.⁸
- “[...] se juzga que la entrevista recabada el 25 de octubre de 2023, no se adecuó a los lineamientos establecidos por el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, afectándose derechos fundamentales y el interés superior de la niña [...]”.⁹

De las actuaciones citadas, se desprende que se realizó una entrevista a NN-01, sin que haya estado presente AMP-01, la cual se declaró nula por el Magistrado de la Décima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, dado que la falta de presencia por parte de AMP-01 vulneró derechos fundamentales.

Por lo anterior, AMP-01 dejó de observar los procedimientos establecidos para el caso de entrevistas con menores presuntas víctimas de delitos dentro de un proceso penal, de conformidad con el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, así como fue omisa en salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia del quejoso, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 131 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁰

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia del quejoso.

⁴ Fojas 58 y 59.

⁵ Foja 63. Es de mencionarse que dichas copias son coincidentes con las copias autenticadas que proporcionó el Fiscal Regional A, a esta PRODHG, fojas 285 a 288, del archivo digital identificado como XXXXX TOMO I PARTE 1.

⁶ Foja 45.

⁷ Fojas 52 a 54.

⁸ Foja 114.

⁹ Foja 115.

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

¹¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por parte de la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar derechos humanos cometida por AMP-01, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A, de la FGE, el siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; y se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

¹³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

